

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

HEYDA VIGIL MC CLIN
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0020

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de abril de 2024 la Promovente, Heyda Vigil Mc Clin, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (“LUMA”) al amparo del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014¹ y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019². En síntesis, solicitó la revisión de una determinación final emitida por LUMA respecto a un recurso administrativo de objeción de servicio eléctrico.³ La Promovente arguyó que los cargos no eran acordes al consumo de servicio eléctrico.⁴

A solicitud de la Promovente, el presente caso se tornó en un procedimiento ordinario y las Partes tuvieron oportunidad de llevar a cabo descubrimiento de prueba, según lo que dispone la sección 8.01 del Reglamento 8543.⁵

Luego de varias solicitudes de término adicional para concluir la etapa de descubrimiento de prueba, el 21 de enero de 2025 las Partes presentaron un escrito titulado “Moción Conjunta Para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe”. En dicho escrito las Partes notifican haber llegado a un acuerdo que pone fin al presente Recurso.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, establece lo siguiente:

(A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:

- (1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
- (2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A. secc. 1054c).
² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).
³ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico.
⁴ Id, a la pág. 2.
⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018



(B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.

(C) El desistimiento será con perjuicios si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁶

Según expuesto, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, dispone en lo pertinente que “{e}l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...{e}n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “{e}l desistimiento será si perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.

El presente caso, tanto la Promovente como LUMA están de acuerdo en que se proceda con el desistimiento del Recurso de Revisión en autos con perjuicio. Por lo tanto, procede el desistimiento del recurso de revisión por acuerdo entre las partes.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía de Puerto Rico **ACOGE** la solicitud de desistimiento del presente Recurso de Revisión y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.



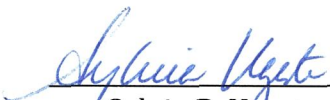
justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

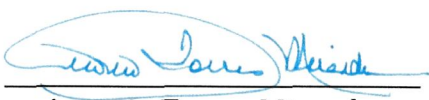
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de febrero de 2025. La Comisionada Asociada Lillian Mateo Santos no intervino. Certifico, además, que el 19 de febrero de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0020 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: Raquel.romanmorales@lumapr.com, heydavigil@yahoo.com, y por correo regular a:

Luma Energy, LLC
Luma Energy Servco, LLC
Lcda. Raquel Román Morales
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Heyda Vigil McClin
PO Box 20847
San Juan, PR 00928-0847

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 19 de febrero de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria
